



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 4/2003 SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN
MINISTERIAL POR LA QUE SE DETERMINA LA REMISIÓN
DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

6 de marzo de 2003

INFORME 4/2003 SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DETERMINA LA REMISION DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

Con fecha de 12 de febrero de 2003 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, solicitando informe sobre el Proyecto de Orden *“por la que se determina la remisión de información sobre productos petrolíferos, y que sustituye a la Orden de 3 de agosto de 2000”*.

En relación con dicha solicitud y en ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión del día 6 de marzo de 2003, aprobar el siguiente

INFORME

I.- OBJETO

El Proyecto de Orden remitido por la Subsecretaría del Ministerio de Economía se dicta (al igual que la Orden de 3 de agosto de 2000, que ahora se sustituye), en desarrollo del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en adelante Real Decreto-Ley 6/2000), según el cual, mediante Orden del Ministerio de Economía, se determinará la forma en que los sujetos obligados deben remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas información sobre productos petrolíferos ofrecidos en instalaciones de suministro a vehículos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento.

En el presente Informe se expondrán las consideraciones de carácter general más relevantes sobre el contenido del Proyecto de Orden Ministerial, así como diversas observaciones de carácter particular que, o bien concretan dichas consideraciones, o bien implican propuestas alternativas de redacción de la Orden Ministerial.

II.- ANTECEDENTES

Uno de los objetivos consagrados por el Real Decreto-Ley 6/2000, es promover la intensificación de la competencia en los mercados energéticos, eliminando rigideces que pudieran retrasar o limitar la competencia efectiva entre los operadores actuantes en los mismos, y dotando a dichos mercados de un mayor grado de transparencia que permita al consumidor tomar decisiones con un adecuado nivel de información.

En el ámbito de los hidrocarburos líquidos, el artículo 5 del citado Real Decreto-Ley concreta este objetivo genérico de aumentar el grado de transparencia del mercado, a través de la imposición a los operadores al por mayor y a los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de carburantes y combustibles líquidos, de la obligación de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas determinados datos sobre los productos ofrecidos en dichas instalaciones, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento, a fin de que esta información pueda ser difundida o reexpedida a los consumidores.

En los mercados en los que se comercializan productos homogéneos, como las gasolinas y gasóleos de automoción, el precio es el factor de decisión clave por parte del consumidor. Si bien es cierto que en España las instalaciones de suministro de carburantes y combustibles líquidos a vehículos han evolucionado transformándose desde meras instalaciones de repostaje a auténticos centros de servicio tanto al automóvil (lavado y aspirado de vehículos, recambios, pequeñas

reparaciones, asistencia preventiva rápida, etc.) como al automovilista (servicios de restauración, tiendas de conveniencia,..), que permiten atraer y fidelizar al cliente más allá de meras consideraciones respecto al precio del carburante, es igualmente cierto que existe una preocupación del consumidor por el precio de los carburantes (especialmente evidente en coyunturas, como la actual, de subidas de precios de los productos derivados del petróleo) que justifica e impulsa la adopción de medidas que permitan al consumidor conocer el precio de los carburantes aplicados en las distintas instalaciones de suministro.

Las medidas que se adopten en este sentido deberían venir presididas por el objetivo final de poner a disposición de los consumidores una información relevante, permanentemente actualizada y fácilmente disponible, sobre los precios de venta al público de las gasolinas y gasóleos en las instalaciones de suministro a vehículos, de tal forma que, como se señala en el preámbulo del propio Real Decreto-Ley 6/2000, los consumidores puedan adoptar decisiones con un adecuado nivel de información.

A este objetivo responde el mencionado artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 y la Orden Ministerial de 3 de agosto de 2000 que lo desarrollaba y que ahora será sustituida. Esta Comisión emitió su preceptivo Informe 9/2000 sobre el Proyecto de la citada Orden al cual cabe ahora remitirse en cuanto a sus consideraciones de fondo. En consecuencia, el presente Informe se centrará, básicamente, en el análisis de las modificaciones que introduce el Proyecto de Orden remitido por la Subsecretaría del Ministerio de Economía respecto a la vigente Orden de 3 de agosto de 2000.

Antes, cabe realizar dos consideraciones. En primer lugar, a fin de acreditar la importancia que para el legislador tiene este sistema de información de precios de carburantes, hay que recordar que el artículo 7 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e

incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos (desarrollado mediante Real Decreto 248/2001, de 9 de marzo), compartiendo el mismo objetivo de aumento de transparencia en el sector, establecía la obligación de implantar carteles informativos en los accesos a autopistas y en las *“proximidades de las estaciones de servicio en las carreteras estatales”* en los que se indicaran el tipo, precio y marca de los carburantes ofrecidos en las instalaciones de suministro más próximas.

Pues bien, el mencionado artículo 7 ha recibido nueva redacción en virtud de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduciendo la posibilidad de que los sujetos obligados a implantar los citados carteles informativos en las proximidades de estaciones de servicio en las carreteras estatales puedan dar por cumplida dicha obligación mediante la adhesión al sistema de información de precios del artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, *“de forma que los usuarios accedan, en todo caso, a la información sobre ubicación de sus instalaciones, tipo, precio y marca de los combustibles ofrecidos, a través de la telefonía móvil o de cualquier otro medio telemático”*.

En segundo lugar, también conviene recordar que la Comisión Nacional de Energía tiene legalmente encomendado (función duodécima de la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, número 1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos) velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia. No hay duda de que la fijación, directa o indirecta, de precios por los operadores de forma tal que se impidiera, restringiera o falseara la competencia en el mercado de distribución de hidrocarburos líquidos sería una práctica que atentaría contra la libre competencia cuya salvaguarda, en los términos expuestos en la citada Disposición Adicional, tiene encomendada la Comisión.

En consecuencia, esta Comisión habrá de tener acceso a la información (que, por otro lado, el propio artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 califica de “pública”) sobre precios de venta al público en instalaciones de suministro, en la forma que sea necesaria a fin de poder dar cumplimiento a la mencionada función.

III.- CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN

A) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El Proyecto de Orden Ministerial presenta las siguientes novedades respecto a la Orden de 3 de agosto de 2000, por la que se determina la forma de remisión de la información sobre los precios de productos petrolíferos:

- 1) En el punto tercero del Proyecto de Orden Ministerial se establece que *“Sin perjuicio de la obligación de remisión de información por los operadores al por mayor en relación con su red de distribución, (...), los titulares de las instalaciones que el operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscrito contratos de suministro en exclusiva, deberán remitir igualmente la información de precios ...”*.

En el mercado de distribución de carburantes y combustibles líquidos existen distintas tipologías de vinculaciones contractuales para el suministro de dichos productos, siendo el vínculo contractual predominante entre los operadores al por mayor y los distribuidores al por menor el de suministro en exclusiva en régimen de comisión, en virtud del cual el comisionista vende el producto al consumidor final en nombre y por cuenta del operador, en el precio y condiciones por él señaladas, si bien existe la posibilidad de que el comisionista aplique descuentos con cargo a su comisión.

Por otra parte, existen instalaciones que, aun formando parte de la red de distribución de los operadores al por mayor, compran en firme el producto y se convierten en revendedores de los carburantes al consumidor final; el operador, en estos casos, suele marcar al distribuidor precios recomendados de venta al público, pudiendo sin embargo el minorista vender el producto a un precio diferente.

En el Informe CNE 9/2000 sobre la Orden de 3 de agosto de 2000, se señalaba que, a fin de garantizar la relevancia de la información aportada al consumidor para su adecuada toma de decisiones, el precio sobre el que el Ministerio de Economía debería aportar información al consumidor debería ser el de venta al público de cada producto aplicado en cada instalación de suministro. En este sentido, en dicho Informe ya se recomendaba que, aún formando parte de la red de distribución de un operador al por mayor, los titulares de las instalaciones o los gestores que estuvieran vinculados a aquél mediante contratos de suministro en exclusiva tanto en régimen de venta en firme como en régimen de comisión, deberían quedar sujetos a la obligación de remisión de información de los precios realmente practicados de venta al público en sus instalaciones, de la misma manera que quedaban sujetos los titulares de instalaciones que no formaran parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

De otra manera, podrían ser objeto de difusión al consumidor los precios máximos o recomendados por parte del operador, pero no los precios efectivamente aplicados de venta al público de los distintos carburantes en las instalaciones, lo cual no se correspondería con el objetivo de aportar información relevante para la adecuada toma de decisiones por parte de los usuarios.

Dicha recomendación no fue recogida en la Orden de 3 de agosto de 2000, pero, como se ha visto, sí aparece reflejada en el Proyecto de Orden que ahora se informa, lo cual, lógicamente, se valora positivamente.

- 2) En el punto octavo del Proyecto de Orden se señala que *“el Ministerio de Economía pondrá a disposición de las operadoras de telefonía móvil la información que considere relevante relativa a instalaciones, con identificación expresa de sus datos identificativos y precio de productos, para ser reexpedida a teléfonos móviles por cualquier procedimiento tecnológicamente posible en la forma y condiciones que establezca.”*

Esta novedad respecto a la Orden de 3 de agosto de 2000 que ahora se introduce ya se contemplaba en el propio artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 en el que se señalaba que *“Reglamentariamente, se regulará la forma y condiciones en la que los anteriores datos podrán ser reexpedidos a teléfonos móviles”*.

En el Informe CNE 9/2000 se señalaba que el medio o medios que la Administración considerara adecuados para difundir la información deberían tener el objetivo de hacer fácilmente accesible la misma para los usuarios, a fin de permitirles conocer el precio vigente en cada momento en cada instalación, y poder así tomar decisiones de compra adecuadas a sus conveniencias o intereses. En este sentido, la reexpedición de la información a teléfonos móviles (tecnología ampliamente disponible en la actualidad) cumpliría esta finalidad, al posibilitar que el consumidor realizara consultas sobre precios en tiempo real, resultando un complemento de gran utilidad al actual soporte empleado por el Ministerio de Economía para la difusión de estos datos a través de su página web.

Se valora positivamente la inclusión de esta previsión en el Proyecto de Orden y se recomienda una rápida tramitación del preceptivo desarrollo reglamentario de la forma y condiciones que harán posible esta forma de reexpedición de la información.

- 3) El punto quinto del Proyecto de Orden señala, al igual que hacía la Orden de 3 de agosto de 2000, que el incumplimiento de la obligación de remisión de información

será considerado como una infracción administrativa grave. Ahora, además, en el Proyecto de Orden se especifica que será la Dirección General de Política Energética y Minas el organismo competente para tramitar el expediente sancionador. En este sentido, debe ponerse de manifiesto que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.tercero.1.undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión Nacional de Energía “acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos **cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado ...**”.

- 4) En el Proyecto de Orden se incorpora un nuevo punto sexto en el que se señala que la obligación de remisión de información por parte de los operadores al por mayor y de los titulares o gestores de instalaciones de distribución se ha de entender sin perjuicio de su obligación de *“remitir la información a que se refiere el artículo 4.Dos del Real Decreto-Ley 6/2000, de conformidad con la Resolución de 17 de julio de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas”*.

En el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000 se regula la prohibición de incrementar el número de instalaciones incluidas en la red de distribución de aquellos operadores cuyo número de instalaciones fuera superior al 30% del total nacional (prohibición durante 5 años) o inferior al 30% pero superior al 15% (3 años).

A fin de poder verificar el cumplimiento de esta obligación, se establece en el apartado Dos del citado precepto la obligación por parte de los operadores al por mayor y de los titulares o gestores de instalaciones no vinculadas a un operador, de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas un listado comprensivo de determinados datos identificativos de sus respectivas instalaciones, así como el deber de comunicación a dicho organismo administrativo de las altas y bajas que anualmente se pudieran producir en la red de distribución de los operadores.

Se comprueba, pues, que las obligaciones de remisión de información contenidas en los artículos 4 y 5 del mismo Real Decreto-Ley 6/2000, son de contenido muy distinto, sin que pueda entenderse cumplida una mediante la verificación del cumplimiento de la otra, por lo que la previsión expresa recogida en el punto sexto del Proyecto de Orden, quizá fuera innecesaria, pero en cualquier caso ayuda a evitar posibles interpretaciones erróneas.

- 5) Por último, en cuanto a la forma de remisión de la información que se establece en el anexo del Proyecto de Orden, cabe mencionar que ésta se modifica sustancialmente respecto a la contemplada en la Orden de 3 de agosto de 2000, en la que se establecía una misma forma de envío (fichero de base de datos o fichero Excel) tanto para los operadores al por mayor como para los titulares de instalaciones de distribución al por menor.

Ahora, en el Proyecto de Orden se establecen dos posibilidades claramente diferenciadas:

- a) Remitirán la información mediante transmisión de ficheros planos de texto a la dirección de Internet que el Ministerio de Economía ha habilitado al efecto utilizando para ello firma electrónica avanzada, los operadores al por mayor respecto a las instalaciones incluidas en su red de distribución “*en régimen de propiedad y explotación directa*”, y los titulares de más de 5 instalaciones de suministro que se encuentren en alguno de los siguientes casos: 1) titulares de instalaciones de suministro que no formen parte de la red de distribución de un operador, 2) “*titulares de instalaciones*” que el operador al por mayor tenga en régimen de cesión por cualquier título habilitante, y 3) aquéllos con los que el operador tenga suscrito contratos de suministro en exclusiva.

- b) El resto de titulares de instalaciones de suministro podrán elegir entre cumplimentar los formularios establecidos en la dirección de Internet que el Ministerio ha habilitado al efecto, o remitir la información por medio de mensajes cortos SMS.

Se valora positivamente la introducción de distintas posibilidades de remisión de información por parte de los titulares de instalaciones con el objetivo de facilitar a aquellos titulares que no disponen de los medios tecnológicos necesarios, como conexión a Internet, el cumplimiento de la obligación de remisión de datos utilizando canales alternativos ampliamente disponibles.

De este modo, se puede esperar que pueda completarse el número de instalaciones de las que se publica actualmente información (aproximadamente 6.800) a través de la página web del Ministerio de Economía, al total de instalaciones de suministro a vehículos en territorio nacional, así como reexpedir esta información referida a la totalidad de instalaciones a los consumidores a través de teléfono móvil.

Con ello se conseguirá un mejor cumplimiento del objetivo final que, como se ha dicho, debe presidir la regulación de la obligación de remisión de información que se contiene en el Proyecto de Orden, consistente en poner a disposición de los consumidores información relevante, permanentemente actualizada y fácilmente disponible, sobre los precios de venta al público de las gasolinas y gasóleos en las instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos.

B) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

A continuación se sugieren una serie de modificaciones en la redacción del Proyecto de Orden Ministerial que, o bien se derivan de los comentarios anteriores, o bien pretenden aclarar dicha redacción:

Preámbulo

Se deberían sustituir las referencias a “*estaciones de servicio*” por la denominación, más ajustada a los términos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de “*instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos*” o “*instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos*”.

Punto Segundo

- Se recomienda recoger la denominación completa del Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de Junio, añadiendo: “Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de Junio, *de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios*”
- A efectos de evitar, en base a una interpretación estrictamente literal del texto legal, que pudieran entenderse excluidas del cómputo de instalaciones que forman parte de la red de distribución de los operadores al por mayor aquellas instalaciones que, sin ser “*propiedad*” (artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000) en sentido estricto de los operadores, estén vinculadas por ellos mediante derechos reales, arrendamientos o concesiones administrativas, se sugiere añadir al final de este artículo lo siguiente:

“..... de todas las instalaciones de su red de distribución, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y

Servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.”

Punto Tercero

Se deberían añadir los términos “de los derechos de explotación” o, simplemente, “de la explotación” detrás de “los titulares” en la línea tercera de dicho punto, quedando por tanto su nueva redacción de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la obligación de remisión de información por los operadores al por mayor en relación con su red de distribución, a que hace referencia el punto segundo, los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que el operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante,....”

De otra forma, la actual redacción del precepto (“titulares de las instalaciones”) podría interpretarse referida a los propietarios de las instalaciones, esto es, a los propios operadores que han cedido su explotación a favor de terceros, y no a sus gestores tal como en realidad se pretende. Esta diferenciación entre titular de las instalaciones y titular de los derechos de su explotación sí se ha contemplado en la redacción del punto sexto del Proyecto, al hablar de “titulares o gestores de instalaciones de distribución al por menor”.

Punto Octavo

Se recomienda sustituir en la última línea de este punto la expresión “.... en la forma y condiciones que establezca” por “...en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan”.

En este sentido, el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, establece que será “reglamentariamente” como se haya de regular la forma y condiciones en la que los

datos identificativos de las instalaciones y precio de los productos podrán ser reexpedidos a teléfonos móviles.

Anexo

- Según el encabezamiento del apartado I.- del anexo, dedicado a regular el contenido y formato de la información a remitir por parte de los operadores al por mayor, la obligación de remisión por parte de dichos operadores tan sólo alcanzaría a las *“instalaciones de su red de distribución en régimen de propiedad y explotación directa”*.

Sin embargo, el punto segundo del Proyecto de Orden establece que la obligación por parte de los operadores al por mayor de remisión de información, afecta a *“todas las instalaciones de su red de distribución”*. Es decir, existe una contradicción entre el tenor de la parte dispositiva del Proyecto y el desarrollo que del mismo se efectúa en el citado apartado I.- del anexo.

Esta contradicción puede venir motivada por el hecho de que, efectivamente, de la actual redacción de los puntos segundo y tercero del Proyecto de Orden, se deriva una duplicidad de la información que se ha de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas respecto a aquellas instalaciones que, formando parte de la red de distribución de un operador, estén cedidas por éste a un tercero por cualquier título habilitante o estén vinculadas por él mediante un mero contrato de suministro en exclusiva.

De una interpretación literal de la redacción del punto tercero del Proyecto parece deducirse que la intención pretendida es precisamente la de obtener la correspondiente información de precios (respecto a las instalaciones mencionadas) tanto por parte de los operadores como por parte de sus titulares o gestores. Así, se señala en este punto tercero que la obligación de remisión de información que

en él se contiene se ha de entender “*sin perjuicio de la obligación de remisión de información por los operadores al por mayor en relación con su red de distribución, a que se hace referencia el punto segundo*” y que los sujetos obligados a que se hace referencia en el mismo deberán remitir “*igualmente*” la información de precios.

De confirmarse esta interpretación, sería necesario cambiar el encabezamiento actual del epígrafe I.- del anexo del Proyecto de Orden para adecuarlo al contenido de los puntos segundo y tercero. Si, por el contrario, se quisiera evitar la duplicidad en la remisión, sería preciso cambiar la redacción de los puntos segundo y tercero. En cualquier caso, resulta preciso evitar la actual contradicción entre la parte dispositiva del Proyecto de Orden y su anexo.

Además, hay que significar que la duplicidad comentada en la remisión de información respecto a determinadas instalaciones, no significa igualdad de los datos remitidos, dada la posibilidad, comentada en este Informe, de que los precios de venta al público efectivamente aplicados en dichas instalaciones no coincidan con los precios máximos o recomendados establecidos por el operador. En el supuesto de mantenerse la actual redacción de la parte dispositiva (con la consiguiente adecuación del anexo), lo importante es garantizar, en todo caso, que el precio difundido o reexpedido a los consumidores sea el precio efectivo de venta al público aplicado para cada tipo de carburante en cada instalación.

- No se acompaña al anexo del Proyecto de Orden enviado por la Subsecretaría del Ministerio de Economía, la relación de códigos correspondientes a los distintos operadores al por mayor de productos petrolíferos a la que se hace referencia en el epígrafe “*Nombre del fichero*” del apartado I.- del citado Anexo. Respecto a la identificación del operador al por mayor que suministra los productos petrolíferos ofrecidos en cada instalación hay que realizar dos consideraciones.

En primer lugar que, a día de hoy, la página web del Ministerio de Economía a través de la cual se difunde información sobre precios en instalaciones de suministro a vehículos, no aporta los datos referentes a la marca de dichas instalaciones, a pesar de que el propio artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 incluye entre los datos que han de ser remitidos por los sujetos obligados y que pueden ser difundidos por el citado Ministerio el de la marca “*en caso de abanderamiento*”. A mayor abundamiento, el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto-Ley 15/1999, en su nueva redacción, señala que los usuarios podrán acceder “*en todo caso, a la información sobre ubicación de sus instalaciones, tipo, precio y marca de los combustibles ofrecidos*”.

Y, en segundo lugar, que en los supuestos de operadores que actúan en el mercado con estrategia plurimarca, la selección de un código identificativo por operador y marca permitiría disponer de información relevante sobre el posicionamiento de los operadores en función de su estrategia comercial, además de servir mejor a los fines de la correcta identificación de la instalación por parte del usuario.

- Se recomienda sustituir en el citado epígrafe (“*Nombre del fichero*”) el término “*operadora*” por el más apropiado de “operador al por mayor”.
- Se recomienda sustituir en el encabezamiento del apartado II.- la expresión “*....que no formen parte de una red de distribución....*” por “*.....que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor....*”.
- Se considera conveniente señalar de forma expresa en el anexo que los precios sobre los cuales se ha de aportar información son los precios de venta al público de los distintos carburantes.
- Se deberían sustituir en el anexo de la Orden (como se ha señalado en el apartado dedicado al Preámbulo) las diversas referencias a “*estaciones de servicio*” por

“instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos” o “instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos”.

IV.- CONCLUSIONES

En el Proyecto de Orden objeto de este Informe se introducen diversas modificaciones respecto a la forma en que la Orden de 3 de agosto de 2000, que ahora se sustituye, concretaba la obligación contenida en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, de remisión a la Dirección General de Política Energética y Minas de determinada información referente a los productos petrolíferos ofrecidos en instalaciones de suministro a vehículos.

Dichas modificaciones pueden contribuir a facilitar la difusión o reexpedición por parte del Ministerio de Economía a los consumidores de información relevante, permanentemente actualizada y fácilmente disponible sobre los precios aplicados de venta al público de los distintos carburantes en las instalaciones de suministro, permitiendo un mejor cumplimiento del objetivo, recogido en el propio Real Decreto-Ley 6/2000, de permitir a los consumidores la toma de decisiones con un adecuado nivel de información.

En consecuencia, sin perjuicio de las consideraciones de carácter particular que se han detallado en este Informe, se valora favorablemente la introducción de las citadas modificaciones, máxime teniendo en cuenta que algunas de ellas ya fueron sugeridas por esta Comisión en su Informe 9/2000.